

RECURSO DE REVISIÓN 1985/2022-1

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE CHARCAS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 240472622000021.

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer a la Ponencia Uno a cargo del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.



CUARTO. Auto de admisión. Por proveído del 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1985/2022-1**.
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE CHARCAS, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que contar la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver este expediente en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

QUINTO. Cierre de instrucción. Mediante auto del 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número UT-136-09/XI/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Charcas, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós.
- Tuvo al sujeto obligado por rendido el informe requerido, realizado las manifestaciones que a su derecho convino y ofrecidas pruebas.
- En cuanto al recurrente, declaró que feneció el término para que éste realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.
- Declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.



TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, el particular presentó la solicitud de información.
- Por tanto, el plazo de 10 diez días para que el sujeto obligado otorgara contestación transcurrió del 01 uno al 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 06 seis, 07 siete, 13 trece y 14 catorce de agosto de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles al consistir en sábados y domingos.
- Así, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 17 diecisiete de agosto al 07 siete de septiembre del 2022 dos mil veintidós.
- Consecuentemente si el 06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

El presente recurso de revisión fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente el 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós en la que solicitó lo siguiente, visible a foja 05 cinco de autos:

“Detalle la remuneración bruta y neta del presidente municipal, síndicos y regidores como lo indica la ley estatal de transparencia en su artículo 84 fracción XI...”. SIC.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación:

“ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.”

Por lo que, si bien la propia Ley de la materia, en el segundo párrafo del ya citado artículo 154, contempla la posibilidad de ampliar el término de diez días para contestar las solicitudes de información por otros diez días más, siempre que hubiere causa justificada y fuera notificado al solicitante, este no es el caso, ya que no consta en autos tal circunstancia.

En este tenor, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita:

*“**ARTICULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”* (Énfasis añadido de manera intencional).

Así pues, si la solicitud de información fue presentada el 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, el plazo de 10 diez días para que el sujeto obligado otorgara contestación transcurrió del 02 dos al 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Por tanto, **el último día para contestar** la solicitud de información **fue el 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós**, sin que en la especie hubiere recaído contestación alguna a la solicitud de información de la que se deriva este recurso de revisión.

Ahora bien, a través de su informe, el sujeto obligado hizo del conocimiento de esta Comisión que había emitido una respuesta en alcance al peticionario, la cual notificó al correo electrónico que éste designó para recibir notificaciones.

Dicha respuesta, se encuentra visible a foja 23 veintitrés de autos y se inserta a continuación:



**ORDEN
TRABAJO
Y
HOSPITALIDAD
CHARCAS**

DEPENDENCIA : PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE CHARCAS, S.L.P.

OFICIO No.: MCS-0811271M497
**SECRETARIA
GENERAL**

ASUNTO : El que se indica, S.L.P.
2021-2024

Charcas, S.L.P. A 08 de Noviembre de 2022.

L.M.C. Jorge Luis Torres Moreno
Responsable de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento Charcas, S.L.P.
Presente.

Quien suscribe el presente, C.P. **Jessica Bernal Ontiveros, Tesorera Municipal de este H. Ayuntamiento**, de manera respetuosa y en atención a su oficio no. UT-134-07/XI/2022 me permito proporcionar a usted la siguiente información:

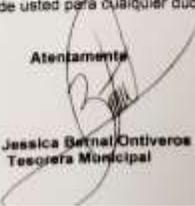
No.	Nombre	Cargo	Sueldo	I.S.R. (mes)	*NETO*
0062	Nájera Alba Mariscl	Presidente Municipal	\$18,307.09	\$3,307.09	\$15,000.00
0676	Rodríguez Sánchez Enrique	Regidor	\$9,268.69	\$1,268.69	\$8,000.00
0618	Calunga Mireles Jesús Israel	Regidor	\$9,268.69	\$1,268.69	\$8,000.00
0619	Gaytán Juárez Arianna Montserrat	Regidor	\$9,268.69	\$1,268.69	\$8,000.00
0620	Aldape Valdez Juan Antonio	Regidor	\$9,268.69	\$1,268.69	\$8,000.00
0821	López Reyes Doris Viridiana	Sindico	\$9,268.69	\$1,268.69	\$8,000.00
0822	Muñoz Benitez Rosario Guadalupe	Regidor	\$9,268.69	\$1,268.69	\$8,000.00
0829	López Carranza Rafael	Regidor	\$9,268.69	\$1,268.69	\$8,000.00
Total Depto.			\$83,187.92	\$12,187.92	\$71,000.00

Sin mas por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaracion al respecto.



**TESORERIA
CHARCAS, S.L.P.
2021-2024**

Atentamente



Jessica Bernal Ontiveros
Tesorera Municipal

De lo anterior, puede observarse que el sujeto obligado emitió una respuesta ad hoc para atender la solicitud de información, cuando el peticionario claramente requirió que la información le fuera entregada como se genera para el llenado del formato de la Plataforma Estatal de Transparencia del artículo 84 fracción XI, esto es, el relativo a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos.

Máxime que cuando a través de una solicitud se solicita información que corresponde a obligaciones de transparencia, debe privilegiarse en todo momento la entrega del formato correspondiente, por lo que en el presente caso la respuesta no

satisface a la solicitud de información y, por tanto, este recurso de revisión no queda sin materia.

Bajo este contexto, como en el presente caso el ente obligado fue omiso en contestar la solicitud de información en el plazo de 10 diez días previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia para tal efecto, y la respuesta notificada de manera extemporánea no satisface a lo petitionado, lo procedente es que este organismo aplique el principio de afirmativa ficta.

Es importante hacer del conocimiento del recurrente que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley de la materia, la respuesta recaída a su solicitud de información derivada de esta resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante esta Comisión de Transparencia:

“ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.” (Énfasis añadido de manera intencional).

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que proporcione al particular, **gratuitamente:**

6.1.1. El formato de la Plataforma Estatal relativo al artículo 84 fracción XI de la Ley del periodo correspondiente a la fecha de la presentación de la solicitud de información, e indique la pestaña, fila o columna en la que el particular pueda allegarse a la remuneración bruta y neta del presidente municipal, síndicos y regidores.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente presentó la solicitud de información a través de la Plataforma nacional de Transparencia y ya no puede otorgarse contestación por ese medio, la autoridad deberá notificar la respuesta al **correo electrónico** que el solicitante designó para recibir notificaciones al momento de la interposición del presente recurso de revisión.

6.3. Precisiones de esta resolución.

Para acreditar el cumplimiento a la presente resolución, la autoridad deberá remitir a esta Comisión:

- La respuesta que notifique al particular en cumplimiento a lo aquí ordenado.
- Las constancias con las que acredite la notificación de dicha respuesta.

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **05 cinco días** para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del sujeto obligado **puesto que lo que se ordena entregar ya debe obrar publicado en la Plataforma Estatal de Transparencia.**

Vencido este término, de conformidad con el artículo 177 segundo párrafo de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de 03 tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los

fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Pleno el 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga Presidente**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Garante, quien da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA. MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

MAI.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RR-1985/2022-1, DICTADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO EL 14 CATORCE DE DICIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

